

RES. EXENTA D.J. N° 109-122-2015

ROL N° 133-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 11 de marzo de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 18, de 2007, y N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-529-2014 y 109-015-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Turismo Rodotour Limitada**, de fecha 3 y 26 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-529-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Turismo Rodotour Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 22 de agosto de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-529-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 3 de septiembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el señor Diego Quilodrán Calderón, apoderado del sujeto obligado, presentó un escrito de descargos sin acreditar su personería, la que fue ratificada por el sujeto obligado por medio de presentación realizada con fecha 26 de septiembre de 2014.

Cuarto) Que, en su presentación de fecha 3 de septiembre de 2014, el sujeto obligado formuló una serie de alegaciones y argumentaciones en relación a los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-529-2014, de 28 de agosto de 2014, acompañando asimismo documentación para ser incorporada como prueba al presente proceso, consistente en:

1. Copia de documento denominado "Anexo de contrato de trabajo declaración sobre conocimiento y cumplimiento de Ley N° 20.393."
2. Copia de documento denominado "Manual de prevención de comisión de delitos Turismo Rodotour Limitada Mayo de 2014."
3. Copia de documento denominado "UAF - Registro Interno - Cliente nuevo." formato en blanco.
4. Copia de documento denominado "UAF - Registro Interno - Cliente frecuente." formato en blanco.
5. Copia de documento denominado "Protocolo de Denuncia y Prevención del Delito."
6. Diecisiete fotocopias parciales, sin fecha, de lo que parecen ser registros contables, con timbre que señala Turismo Rodotour Limitada.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-015-2015, de 19 de enero de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 4 de febrero de 2015, fue entregada la referida carta al destinatario.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Turismo Rodotour Limitada** en su escrito de descargos de 3 de septiembre de 2014, como también los documentos acompañados al presente procedimiento administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones Preliminares

En su escrito de formulación de descargos, el sujeto obligado plantea algunas cuestiones preliminares, relativas en primer lugar a que la sucursal fiscalizada no posee el giro de casa de cambios. En segundo lugar señala que frente a la fiscalización realizada, se determinó por la empresa cumplir con lo exigido en la normativa, por lo cual se realizó inmediata e internamente la reestructuración de procedimientos en la casa de cambio de las dos sucursales que sí tienen ese giro, a fin de evitar incurrir en sanciones legales, puesto que la empresa cuenta con un muy buen prestigio y no ha tenido problemas con ninguna institución pública.

En relación al primer punto señalado por el sujeto obligado, en relación a que su sucursal ubicada en Santiago en el Terminal de Buses Alameda, no posee el giro de casa de cambios, cabe señalar que resulta una alegación improcedente toda vez que la propietaria, representante legal y oficial de cumplimiento de la empresa, señora Marcela Calderón Dupré, recibió a los fiscalizadores de este Servicio en la sucursal de Santiago, en donde fue entrevistada y fue en su calidad de representante y oficial de cumplimiento del sujeto obligado, que informó la fiscalización suscribiendo en esa oportunidad el Acta de Fiscalización N° 33/2014, con fecha 5 de mayo de 2014, en lo que correspondía al giro de casa de cambios. Por otra parte y en relación a los giros propios de un sujeto obligado, es una decisión comercial la de ejercerlos en determinadas sucursales y no en otras, situación que por tanto puede variar en el tiempo sin existir restricciones a ese respecto.

Asimismo, la señora Marcela Calderón Dupré aportó los datos de su empresa en la ficha de conocimiento del negocio también de fecha 5 de mayo de 2014, informando que realiza operaciones de cambio sólo en las ciudades de Viña del Mar y Valparaíso, y señalando respecto de las sedes ubicadas en esas ciudades toda la operatoria del giro casa de cambios, que es respecto del cual fue fiscalizada la empresa en su calidad de sujeto obligado.

II. Incumplimientos a las disposiciones de la Circular UAF N° 18, de 2007.

a. Incumplimiento del Título I, en relación a que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no poseía un procedimiento para requerir información mínima a aquellas personas con las que realice operaciones iguales o superiores a US \$5.000, o su equivalente en otras monedas.

Al efecto, la Circular UAF N° 18, de 2007, en su Título Primero señala que las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero, con el objeto que tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan, como asimismo del origen y/o destino de los fondos que transan o transfieren, para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en

otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberán requerir y registrar al menos los datos indicados en la referida Circular.

Durante la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado no poseía un procedimiento para recibir de sus clientes la información mínima acerca de la persona que requiere una transacción igual o superior al umbral antes referido, según lo informado por la oficial de cumplimiento de la empresa, quien es a la vez su dueña y representante legal.

En sus descargos el sujeto obligado señaló a este respecto que la empresa procedió a crear un documento denominado "UAF Registro Interno" que permite requerir información al cliente, acompañando un modelo del mismo, y en las que se distingue si se trata de un cliente frecuente o de un cliente nuevo.

Sin embargo, lo señalado por el sujeto obligado no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que no acompaña información alguna que permita tener por acreditado que efectivamente a la fecha de la fiscalización la empresa poseía un procedimiento para requerir información mínima a sus clientes en la hipótesis planteada por la Circular UAF N° 18, de 2007, y que si bien ha desarrollado este protocolo, esto lo habría efectuado con posterioridad a la realización de la fiscalización llevada a cabo por este Servicio.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que fue corroborado por su oficial de cumplimiento y representante legal durante la fiscalización in situ realizada el 5 de mayo de 2014, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

b. Incumplimiento del Título I, en relación a que el sujeto obligado no cumple con su obligación de requerir una declaración suscrita o firmada por el solicitante de una operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los dineros involucrados en la transacción, en el caso de tratarse de una operación superior a US \$5.000 o su equivalente en otras monedas.

Al efecto, la Circular UAF N° 18, de 2007, señala en su Título Primero, párrafo tercero, que además de los datos de la ficha de cliente, respecto de toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberá requerirse una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción, sin perjuicio que su negativa no impide la operación pero deberá considerarse por el sujeto obligado como una importante señal de alerta de operación sospechosa y consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)

Durante la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado no tiene ningún procedimiento para requerir a sus clientes una declaración de origen/destino de fondos por una operación superior o igual a US\$ 5.000, deficiencia corroborada por la oficial de cumplimiento durante la fiscalización realizada, según consta en Acta de Fiscalización N 33/2014, de 5 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señaló a este respecto que la empresa ha procedido a crear un documento denominado UAF Registro Interno, y que dicho documento, pensado como una ficha, es a la vez una declaración que realiza el cliente que realiza la operación, la cual debe firmar indicando el origen y destino de los dineros objeto de la operación.

Sin embargo, lo señalado por el sujeto obligado no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que no acompaña información

alguna que permita tener por acreditado que efectivamente a la fecha de la fiscalización realizada la empresa requería información a sus clientes sobre origen y destino de los fondos objeto de la operación, en la hipótesis planteada por la Circular UAF N° 18, de 2007, considerando asimismo que si bien ha desarrollado un documento para recoger esta información, esto lo habría efectuado con posterioridad a la realización de la fiscalización llevada a cabo por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

III. Incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado a dicha fecha no contaba con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La referida deficiencia consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo asimismo corroborada en el Acta de Fiscalización N° 33/2014, suscrita con fecha 5 de mayo de 2014, por la oficial de cumplimiento de la empresa.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado señala en sus descargos que con la creación del "Manual de Prevención y Comisión de Delitos", la empresa ha establecido que al momento de realizar operaciones o negociaciones de cualquier tipo con personas PEP, seguirá un protocolo establecido en el manual ya indicado, explicando a continuación que las operaciones serán autorizadas solamente por la representante legal y un gerente, contexto en el que serán investigados de dónde provienen los fondos de la transacción que se realice, todo lo cual será analizado e informado a la Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, lo señalado por el sujeto obligado no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que no acompaña información alguna que permita tener por acreditado que efectivamente a la fecha de la fiscalización realizada a la empresa, efectivamente ésta contaba con la implementación y ejecutaba las medidas de debida diligencia concretas que le permitieran identificar y conocer adecuadamente a sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación, que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

b. Incumplimiento del Título VIII, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no realiza la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La referida deficiencia se determinó a partir de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento, siendo asimismo corroborada por la oficial de cumplimiento, quien es al mismo tiempo el representante legal de la empresa, durante la fiscalización desarrollada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 33/2014 suscrita por ella, con fecha 5 de mayo de 2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido en sus descargos, que la empresa con su nuevo manual y sistema de operaciones en las transacciones de cambio ha desarrollado una forma de conocer a las entidades con que se desarrolla directa o indirectamente antes de realizar cualquier operación con personas que puedan pertenecer a grupos terroristas incluidas en el listado del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de la ONU, todo ello junto a la obligación de informar cualquier variación de los datos ya aportados.

Lo sostenido en este punto por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento de revisión y chequeo de las listas correspondientes, toda vez que si bien describe controles de su clientela, éstos se habrían implementado con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

c. Incumplimiento del Título IX, en relación con la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con

países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización realizado y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborado la oficial de cumplimiento de la empresa, durante la fiscalización in situ realizada el 5 de mayo de 2014, tal como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado se remite a lo señalado previamente en cuanto a lo señalado en la prevención de verificación de relaciones comerciales con Talibanes y Al Qaeda, en relación a la implementación de medidas y controles con los que verifica a sus clientes, señalando asimismo en este caso se efectúa con especial atención frente a aquellos ciudadanos o entidades de países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales señalados por el Grupo de Acción Financiera en su página web.

En este punto, el sujeto obligado en sus descargos describe la instalación de un procedimiento inexistente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, considerando especialmente lo expuesto por Turismo Rodotour Limitada en sus descargos, en cuanto a la existencia de controles instalados con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento respecto del incumplimiento detectado y antes descrito, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

d) Incumplimiento a lo señalado en el Título VII, en relación a la obligación del sujeto obligado de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, en su Título VII, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

En la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con las mencionadas señales de alerta, deficiencia que fue corroborada por la oficial de cumplimiento del sujeto obligado según declaración efectuada por éste durante la fiscalización in situ realizada el 5 de mayo de 2014, tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 33/2014, de esa fecha y que fue suscrita por ella.

A este respecto, el sujeto obligado en su escrito de descargos indica que las señales de alerta las ha implementado con la creación de su Manual de Prevención de Delitos con posterioridad a la fiscalización realizada, documento en el que se incluyen tópicos de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, manual que además fue complementado con los documentos y señales de alerta publicados en el sitio web de la UAF.

Sin embargo, precisamente con lo señalado precedentemente por el sujeto obligado queda de manifiesto que a la fecha de la fiscalización efectuada, **Turismo Rodotour Limitada** no disponía de las señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, toda vez que en aquella oportunidad se constató que el referido sujeto obligado no contaba de manera formalizada con señales de alerta adecuadas a su actividad económica, que tal como exige la circular en el Título VII, deben reflejarse en el Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

e) Incumplimiento a lo señalado en el Título VI, literal i), en relación a la obligación del sujeto obligado contar con un empleado en el rol de Oficial de Cumplimiento, que sea responsable de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como así mismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

En relación al cargo formulado, durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio con fecha 5 de mayo de 2014, se pudo constatar que el sujeto obligado no cumple con las obligaciones que le impone la Ley N° 19.913 y las Circulares de esta Unidad aplicables en la materia, considerando especialmente que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, cumple mínimamente con su función de gestionar el Sistema de Prevención Interna, de manera que se manifiestan numerosas fallas indicadas en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, deficiencia que repercute directamente en los incumplimientos en que cae la empresa al no tener claras directrices anti Lavado de Activos.

A este respecto, en su escrito de descargos el sujeto obligado señala que ha procedido nombrar como Oficial de Cumplimiento al abogado de la empresa, agregando que se establecieron procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas tales como la creación del Manual de Prevención y la capacitación entregada a los trabajadores encargados de realizar las operaciones de cambio de moneda.

No obstante lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, no acompaña antecedente alguno que permita acreditar que a la fecha de la fiscalización realizada contaba efectivamente con un funcionario o encargado responsable de la implementación de procesos preventivos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en el sentido de haber implementado políticas en estas materias de modo de dar cabal cumplimiento con la obligación establecida en el Título VI, literal i), de la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

En tal sentido, a partir de la revisión y fiscalización efectuada por este Servicio, se pudo acreditar que la Oficial de Cumplimiento de **Turismo Rodotour Limitada** realizaba labores y funciones que no son suficientes de conformidad al estándar que instruye la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, afectando directamente la ejecución e implementación de las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como también la detección de posibles operaciones sospechosas, tal como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 17 de junio de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que la Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, no había implementado a la fecha de la fiscalización

realizada una serie de procesos necesarios para la adecuada instalación de un sistema preventivo del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incidiendo dicha omisión en la existencia de las deficiencias consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento ya indicado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

f) Incumplimiento del Título VI número iii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año

El sujeto obligado no ha efectuado capacitaciones a su personal en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deficiencia que fue posible constatar durante la fiscalización in situ realizada por esta Unidad, como asimismo a partir de la declaración firmada con fecha 5 de mayo de 2014, por la Oficial de Cumplimiento de Turismo Rodotour Limitada.

A este respecto, el sujeto obligado en su escrito de descargos señala que la empresa y la Oficial de Cumplimiento procedieron a realizar una capacitación en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de seleccionar personas específicas para las operaciones de cambio de monedas, las que asimismo serán inscritas para ser capacitadas por los cursos que ofrece la Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

g) Incumplimiento relativo a que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no contaba con un Manual en materia de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título VI letra ii), que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la referida circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

De la fiscalización realizada al sujeto obligado con fecha 5 de mayo de 2014, fue posible constatar que Turismo Rodotour Limitada no contaba con un Manual de Prevención según lo requiere la normativa antes citada.

En sus descargos, a este respecto el sujeto obligado ha señalado que ha creado un Manual, que contiene prevención y protocolos a seguir frente a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo los cuales ya ha implementado en la empresa y son conocidos de los trabajadores respectivos, encargados de realizar las operaciones de cambio de monedas.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, resultando relevante que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no ha implementado las mínimas medidas que debe poseer un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como también se ha tenido en consideración la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, y de los que se desprende que sólo una parte de la actividad comercial total de **Turismo Rodotour Limitada** corresponde a casa de cambio, ya que además explota giros de servicio de transporte a turistas, agencia de viajes, entre otros.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Turismo Rodotour Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-529-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Turismo Rodotour Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MZC/PCP

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

